

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Alfonso María Mendoza Rincón y Licda. Dilia Leticia Jorge Mera.

Recurridos: Isidro Ogando Alcántara, Ramona González Sánchez y compartes.

Abogado: Lic. Clemente Sánchez González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, S. A., entidad reconocida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por Wanda Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 184, de fecha 24 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Alfonso María Mendoza Rincón y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de

mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Isidro Ogando Alcántara, Ramona González Sánchez, Santo Félix Cuevas, Gladys Sánchez, Magalis Ogando, Yissel Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Isidro Ogando Alcántara, Ramona González Sánchez, Santo Félix Cuevas, Gladys Sánchez, Magalis Ogando, Yissel Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando, en contra de la entidad Verizon Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2006, la sentencia núm. 0847-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Isidro Ogando Alcántara, Ramona González Sánchez, Santo Félix Cuevas, Gladis Sánchez (sic), Magalys Ogando, Yiser Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando, estos últimos cinco menores de edad, debidamente representados por su padre el señor Santo Félix Cuevas, contra Verizon Dominicana, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena al demandado, Verizon Dominicana, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de: A) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Isidro Ogando Alcántara y Ramona González Sánchez, como justa indemnización, por los daños causados a estos y por las consideraciones expuestas up-supra; B) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Santo Félix Cuevas, como justa indemnización por los daños causados a éste y por las consideraciones antes expuestas; C) Un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) a favor y provecho de Gladis Sánchez, Magalys Ogando, Yiser Félix Ogando (sic), Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando, los últimos cinco menores de edad, representado por su padres (sic), Santo Félix Cuevas, como justa indemnización por los daños causados a estos y por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al demandado, Verizon Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Clemente Sánchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Verizon Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 504, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 184, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos A) de manera principal por la entidad de comercio VERIZON DOMINICANA, C. POR A., B) de manera incidental por los señores ISIDRO OGANDO ALCÁNTARA, RAMONA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, SANTOS FÉLIZ CUEVAS, GLADYS SÁNCHEZ, MAGALYS OGANDO, YISSEL FÉLIZ OGANDO, LEONARDO FÉLIZ OGANDO, MIGUEL ÁNGEL FÉLIZ OGANDO, CARMEN FÉLIZ OGANDO y ALEXANDER FÉLIZ**

OGANDO, ambos contra la sentencia No. 0847-06, relativa al expediente No. 036-05-1120, de fecha veinticinco (25), agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado de con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación PRINCIPAL interpuesto por VERIZON DOMINICANA, C. POR A., descrito precedentemente; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación INCIDENTAL, por ISIDRO OGANDO ALCÁNTARA, RAMONA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, SANTOS FÉLIZ CUEVAS, GLADYS SÁNCHEZ, MAGALYS OGANDO, YISSEL FÉLIZ OGANDO, LEONARDO FÉLIZ OGANDO, MIGUEL ÁNGEL FÉLIZ OGANDO, CARMEN FÉLIZ OGANDO y ALEXANDER FÉLIZ OGANDO, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores ISIDRO OGANDO ALCÁNTARA y RAMONA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en su calidad de padres, como justa indemnización por los daños causados a estos y por las consideraciones expuestas up-supra; b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor SANTOS FÉLIZ CUEVAS, como justa indemnización por los daños causados a éste y por las consideraciones antes expuestas; c) siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) a favor y provecho de GLADYS SÁNCHEZ, MAGALYS OGANDO, YISSEL FÉLIZ OGANDO, LEONARDO FÉLIZ OGANDO, MIGUEL ÁNGEL FÉLIZ OGANDO, CARMEN FÉLIZ OGANDO y ALEXANDER FÉLIZ OGANDO en calidad de hijos, como justa indemnización por los daños causados a estos y por las consideraciones antes expuestas; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la referida sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, VERIZON DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se advierte que la hoy recurrente no intitula los medios propuestos en fundamento de su recurso, sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del aludido memorial, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer agravio contra la sentencia recurrida, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de fondo debieron valorar que la empresa demandada no había incumplido ninguna de las exigencias legales relativas al poste telefónico que intervino en el accidente y que Magalis Ogando González incurrió en una falta al transitar por la vía pública de manera imprudente y negligente debido a que no se percató de que dicho poste estaba averiado antes de llegar hasta su ubicación por lo que se trató de un accidente involuntario provocado por la misma víctima, dando lugar a causas de exoneración total o parcial de responsabilidad;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 3 de octubre de 2005 falleció Magalis Ogando González, a raíz de un paro cardiorespiratorio, hemorragia interna, contusión cerebral y politraumas sufridos debido a que un poste del tendido telefónico se le desplomó encima a las 7.00 horas de la mañana de ese día mientras transitaba por la carretera Mella; b) en fecha 14 de noviembre de 2005, los padres de la fenecida, Isidro Ogando Alcántara y Ramona González Sánchez, el concubino Santo Félix Cuevas y sus siete hijos Gladys Sánchez, Magalis Ogando, Yissel Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando (los últimos 5 menores de edad representados por su padre, Santo Félix Cuevas), interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Verizon Dominicana, S. A., demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a la demandada al pago de una indemnización global de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuida de la siguiente forma: 1) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para los padres, 2) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) para su concubino, 3) un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00) para los siete hijos; c) no conforme con esa decisión, Verizon Dominicana la recurrió en apelación de manera principal, alegando que el tribunal *a quo* había hecho una mala apreciación de los hechos, una errada aplicación del derecho y que no hizo una motivación precisa, mientras que los demandantes apelaron de manera incidental reclamando el aumento de la indemnización otorgada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso

incidental mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“que los documentos depositados en el expediente revelan que la muerte de la señora Magalis Ogando González, se produjo a consecuencia de un poste que le cayó encima, propiedad de Verizon Dominicana, C. por A.; que luego de la debida ponderación, análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes, la Corte considera que ha quedado caracterizada la propiedad de la cosa inanimada, Verizon Dominicana, C. por A., la causante de la muerte de la señora Magalis Ogando González, y por ende de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus familiares, por lo siguiente: existe una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en la ley, la cual se debe ser combatida por la prueba de una causa ajena que no le sea imputable; que tenemos unas víctimas de la acción de la cosa inanimada, la cual acciona sin que necesariamente un ser humano la ponga en movimiento; el texto del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, ha sido establecido, concebido por el legislador, con la finalidad de proteger a las víctimas y no es a ellas a quienes les corresponde probar la falta, sino que por el contrario, es al guardián de esa cosa inanimada, a quién le corresponde probar que la ocurrencia de los hechos ha sido la obra de un tercero, la falta de la víctima y la fuerza mayor, lo cual en la especie no se ha hecho; que la parte demandante original y ahora recurrida, y recurrente incidental, ha probado los hechos a cargo de la demandada, mediante el depósito de los documentos justificativos tanto del fallecimiento de la señora Magalis Ogando González, como de la causa del mismo; que evidentemente los señores Isidro Ogando Alcántara, Ramona González Sánchez, Santos Félix Cuevas, Gladys Sánchez, Magalys Ogando, Yissel Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando, han experimentado considerables daños morales y materiales, los cuales son difíciles de calcular, la imprevista muerte de un familiar, como en la especie, persona que estaba en la plenitud de su vida útil, son daños que motivan un adecuado resarcimiento; que en cuanto al lazo de casualidad existente entre la falta y el daño ha quedado plenamente establecido también, puesto que si Verizon Dominicana, C. por A., hubiera tomado las previsiones de lugar, las diligencias, para evitar que ese poste de alambres se cayera, el daño no se produce; por lo que evidentemente que los elementos de la responsabilidad civil se encuentran claramente reunidos”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en el de los documentos aportados en casación consta que la recurrente haya planteado a la alzada los argumentos en que sustenta el agravio examinado, relativos a la falta concurrente o exclusiva de la víctima; que al tenor de los argumentos expuestos en el medio analizado, al no haber puesto en condiciones a la corte *a qua* de pronunciarse sobre dicho aspecto, mal podrían hacerlo ahora por primera vez en casación, constituyendo dicha aseveración un medio nuevo y, por consiguiente, inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo agravio la parte recurrente alega que los montos otorgados por concepto de indemnización son irrazonables, a todas luces censurables y desproporcionales, ya que la corte se avocó al pedimento *ultra petita* de las partes recurridas y modificó el tercer párrafo del dispositivo de la sentencia de primer grado donde se condenaba a una suma total de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), aumentándolo de forma incoherente a la elevada suma de nueve millones de pesos dominicanos (RD\$9,000,000.00);

Considerando, que la corte *a qua* justifica la cuantía de la indemnización fijada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en cuanto a la evaluación de los daños, es preciso separarlos, en primer lugar analizarlos para su ponderación, los daños materiales, estos son evidentes, un ser humano muere en la plenitud de su vida productiva, ya que por testimonio, la señora Magalis Ogando González, al momento de ocurrir el trágico accidente, iba camino a su lugar de trabajo; esposa y madre de siete (7) hijos, cinco (5) de ellos menores de edad; evidentemente, que era, a la hora de la muerte, una mujer joven; que la circunstancia de morir dejando a su

esposo también joven y unos hijos huérfanos, hace nacer créditos a favor de sus causahabientes, los cuales desde la ocurrencia de la muerte incurrieron en gastos; que asimismo es preciso ponderar que luego del fallecimiento, la situación económica, la seguridad material de sus deudos, ha cambiado rotundamente; que los padres de la fallecida, principalmente su padre, el señor Isidro Ogando Alcántara, el cual tenía al momento de la muerte de su hija, la edad de 75 años, depende de la ayuda económica de sus hijos, y el hecho de que uno de ellos muera, hace que los ingresos de dicho señor, se reduzcan; que además, sus hijos menores ya no contarán para su desarrollo físico y educativo con la asistencia económica de su progenitora; que en otro orden es preciso analizar lo relativo a los daños morales; la jurisprudencia dominicana, al igual que la francesa, está conteste en que ellos serán de la soberana apreciación de los jueces del fondo, dada la delicadeza de esta decisión; el sufrimiento humano es invaluable pecuniariamente, la desaparición inesperada de una hija, madre y cónyuge, no puede ser fácilmente evaluada, y más aún cuando va contra la naturaleza el hecho que un hijo muera antes que la madre; que ahora el señor Santos Félix Cuevas, se ve solo educando y criando a sus hijos; que todo juez de manera equilibrada, justa y equitativa, al momento de realizar la evaluación, deberá colocarse, si es posible, dentro del espíritu de las personas, para apreciar en su justa dimensión esos daños; no podemos aún así hacer desaparecer el perjuicio, sin embargo, la idea de la reparación es resarcir, paliar los daños y perjuicios morales sufridos; que en tal sentido procede acoger en parte el presente recurso de apelación incidental, modificar la sentencia apelada para fijar el monto de la indemnización según se establece a continuación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) para Gladys Sánchez, Magalys Ogando, Yissel Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando en calidad de hijos; a los señores Isidro Ogando Alcántara y Ramona González Sánchez, en calidad de padres, la suma de un millón quinientos mil pesos (RD,\$1,500,000.00), y para el señor Santo Félix Cuevas, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00)” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a su discreción y fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales y materiales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, improporcionada de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción y tal como lo afirma la indemnización total de nueve millones de pesos dominicanos (RD\$9,000,000.00) otorgada por la corte *a qua* es desproporcionada tomando en cuenta los daños irrogados, puesto que si bien es cierto que en este caso concreto la muerte de Magalis Ogando González causó sufrimiento y otros perjuicio morales y materiales a un conjunto de personas conformado por sus padres, su concubino y sus siete hijos, estos daños se derivan de un único hecho dañoso que es la muerte de su familiar, por lo que es evidente que dicha suma es excesiva tomando en cuenta el valor del dinero y las condiciones socio económicas generales del país, los cuales son factores que siempre deben valorarse al momento de determinar la cuantía de una indemnización razonable;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; por lo que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad;

Considerando, que constituye una obligación de los jueces de fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que los causahabientes aleguen haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no pueden prevalerse de ella para fijar montos indemnizatorios

excesivos sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que los justifican objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización otorgada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento debido a que en la especie ambas partes han sucumbido parcialmente en algunos aspectos de sus pretensiones en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.